

REF: PROCESO DE SUCESIÓN – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MESA CÁRDENAS
CAUSANTE: JOSÉ REINERO MESA PIEDRAHITA
RAD: 76001400300520230015000
UBICACIÓN: 05 DIGITALIZADOS - PROCESOS SUCESIÓN
AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023.
A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales que anteceden.
Sírvase proveer.
La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 2740

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, se observa del expediente que el Doctor GOVER GAVIRIA RUEDA aportó contestación de la demanda en calidad de curador *ad litem* de la señora YAMILETH MESA CARDENAS, no obstante lo anterior, se evidencia que aquella parte constituyó apoderado judicial a quien ya se le reconoció personería para actuar y se pronunció frente a la apertura de la sucesión. Por lo tanto, la contestación allegada por el curador se agregará al expediente sin ninguna consideración, debido a que la parte para la cual fue nombrado ya cuenta con representación judicial.

Por otro lado, la apoderada del demandante JUAN CARLOS MESA CÁRDENAS solicita la corrección del Auto 1028 del 31 de julio de 2023, por el cual se decretó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-444489, argumenta su desacuerdo en que se debió decretar el embargo solo del 50% del inmueble.

En escrito separado, también solicita el embargo y secuestro del 50% de los derechos que le puedan corresponder a la señora YAMILETH MESA CARDENAS sobre el referido bien inmueble.

Frente a la primera solicitud, se le indica a la apoderada que resulta improcedente porque el auto que decretó la medida fue notificado por estado el 2 de agosto de 2023, por lo que al no ser recurrido se encuentra ejecutoriado y en firme. Si bien enarbola la solicitud como si se tratara de una corrección, lo cierto es que pretende su modificación, por lo que, si se encontraba en desacuerdo con lo decidido en la providencia, debió hacer uso de los recursos ordinarios dentro del término de ejecutoria.

No obstante, en gracia de discusión, se le indica al memorialista que no habría lugar a corregir o levantar la medida cautelar, ya que el artículo 480 del CGP permite que, aun antes o durante el proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante; como efecto se decretó por parte de este despacho, a solicitud de la heredera YAMILETH MESA CARDENAS, ya que el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-444489 hace parte de los bienes

objeto de sucesión. Por otro lado, tampoco, se cumple alguna de las causales de levantamiento del embargo y secuestro establecidas en el artículo 597 del CGP.

Respecto a la segunda solicitud también es improcedente, dado que la apoderada solicita el embargo y secuestro del 50% de los derechos que le puedan corresponder a la señora YAMILETH MESA CARDENAS sobre el anotado inmueble, sin embargo, se reitera, esta medida cautelar solo procede sobre los bienes del causante y no sobre los bienes de los herederos o los derechos que le puedan corresponder a cada uno.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente sin ninguna consideración, la contestación de la demanda aportada por quien fuera nombrado curador *ad litem* de la señora, conforme a la razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de corrección del Auto 1028 del 31 de julio de 2023, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el señor JUAN CARLOS MESA CÁRDENAS, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
04

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. **183** DE HOY **23 DE OCTUBRE DE 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab0d12c49d5fc83dc406c4c3b49552cc8c892100802aad3a899e6680e127a3e**
Documento generado en 19/10/2023 03:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con la solicitud contenida en el anterior escrito solicitando tener en cuenta cesión del crédito. Sírvasse Proveer.
La Secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto de Tramite No. 2649
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante documentación allegada a este despacho, se da a conocer la negociación realizada entre FIDUCIARIA COOMEVA S.A., como administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA identificado con Nit N° 901.061.400-2 como cesionario de BANCOOMEVA S.A. como cesionario respecto del Crédito perseguido en el presente asunto, en donde el cedente funge como acreedor del deudor ANDRES FELIPE BONILLA MAYA.

Ahora bien, como quiera que la anterior solicitud cumple con lo establecido en el artículo 652 del C. de Com., este despacho judicial accederá a ello y aceptará la transferencia diferente al endoso, celebrada entre las partes. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. ACEPTAR la transferencia diferente al endoso del acreedor BANCOOMEVA S.A. a favor de FIDUCIARIA COOMEVA S.A., administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA identificado con Nit N° 901.061.400-2, lo anterior de conformidad con el artículo 652 del C. de Com.

SEGUNDO. TENER para todos los efectos legales como acreedor del deudor ANDRES FELIPE BONILLA MAYA, a la FIDUCIARIA COOMEVA S.A., administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA identificado con Nit N° 901.061.400-2, a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 183 DE HOY 23 DE OCTUBRE
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b919c3c2f965352162b4e7198db71f9924d2da9593a8761ba665762659adec7a**

Documento generado en 19/10/2023 03:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, informando que la liquidadora allega actualización del inventario de adjudicación. Sírvasse proveer. Cali, 19 de octubre de 2023.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS

Auto No.2650

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

En atención al informe de secretaria el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. – Córrase traslado a la actualización del inventario de los bienes del deudor, allegado por la doctora Martha Cecilia Arbeláez Burbano, por el término de diez (10) días, para que las partes interesadas presenten sus observaciones o si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente, como lo dispone el artículo 567 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 183 DE HOY 23 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41cf504d0167413ef2e645d7485203ad10060d6421bf2c2f27a512e41e532d9c

Documento generado en 19/10/2023 03:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023.
A Despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.
La secretaria,

ANA MARIA RODRÍGUEZ ROJAS.

Auto No. 2623

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Allega la apoderada de la parte demandante, notificación del demandado de conformidad con la ley 2213 de 2023.

Debe decirse que el tramite traído al plenario, no colma los requisitos de dicha normatividad, en el sentido de que la notificación personal sólo se entenderá surtida, a términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de dicha norma (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020), “*en el entendido que el termino ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepción **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Esto pues, en el memorial de notificación aportado, no se evidencia constancia del acuse de recibo del correo electrónico remitido al demandado, ni siquiera se acompaña el cotejo impreso del referido mensaje de datos en correo electrónico, que permita a la postre al juzgador verificar la validez del mismo.

Se itera, en este caso no se ha visto cumplida por parte del demandante, pues no se ha traído ni el mensaje de confirmación de entrega, que forjase el acuse de recibo del mensaje comunicado.

Por lo tanto, el juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al despacho, la constancia de confirmación de recibido de la notificación de la orden coercitiva de pago, realizada por correo electrónico a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro.177 DE HOY 12 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50208deafed5e213983532cb31c97e78c6eea21a5dc65a6893cc90192ad2b82**

Documento generado en 10/10/2023 03:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el expediente de la referencia con memorial del apoderado del demandante solicitando decretar el embargo retención y posterior secuestro del vehículo de PLACA TWR66D, de propiedad del demandado OMAR CARVAJAL MORALES registrado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de GINEBRA. Sírvasse proveer, octubre 19 de 2023.
La secretaria,

ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS

Auto No. 2642

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial que antecede, observa el despacho que no es procedente decretar la medida solicitada como quiera que, el proceso se encuentra terminado, tal como se observa en auto No. 1847 del 03 de octubre de 2023, en virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali **RESUELVE:**

ÚNICO: AGREGAR sin consideración el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO NO. 183 DE HOY 23 DE OCTUBRE DE 2023 SENOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.
ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS
La secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c94519c26da935b07c7316d64f03f4d096fdda67eb515df076917c55e8c878d

Documento generado en 19/10/2023 03:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: MONITORIO

Demandante: FERNANDO TORRES MEJIA CC# 16.273.247

Demandado: T&T CONSTRUCTORA S.A.S NIT -900910937-5 PATRICIA LOPEZ CASTRO CC31.920.488

RAD: 760014003005-2023-00809-00

UBIC: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS MONITORIO

AUTO ADMITE

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso monitorio para su admisión. La Secretaría,

ANA MARIA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No.2658

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto el presente proceso Monitorio, por lo que se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P, en concordancia con los art. 419 y siguientes de la misma obra, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- La demanda se dirige contra la señora PATRICIA LOPEZ CASTRO CC. 31.920.488 y contra T&T CONSTRUCTORA S.A.S NIT -900910937-5 de la cual la señora López Castro es representante legal.

No obstante, de los anexos de la demanda, se observa que en el documento denominado “*ACUERDO DE PAGO DE INTERESES POR CESIÓN DE PARTICIPACION EN T&T*” se relaciona a la señora López Castro al parecer en nombre propio como obligada a pagar una suma de dinero, pero se suscribe por la señora López Castro bajo la razón social de la sociedad T&T CONSTRUCTORA S.A.S, mientras que en el documento denominado “*ACUERDO CRÉDITO CONSTRUCTOR EN LA SOCIEDAD T&T CONSTRUCTORA S.A.S*” es suscrito por la señora López Castro como representante legal de la mencionada sociedad.

Por lo anterior, se hace menester que se aclare cuál es la persona de la que se depreca las obligaciones que están contenidas en las pretensiones, o si concurren en las dos personas, la señora López Castro y T&T CONSTRUCTORA S.A.S, explicar en qué consiste la obligación a cargo de cada una.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1 PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

REF: MONITORIO
Demandante: FERNANDO TORRES MEJIA CC# 16.273.247
Demandado: T&T CONSTRUCTORA S.A.S NIT -900910937-5 PATRICIA LOPEZ CASTRO CC31.920.488
RAD: 760014003005-2023-00809-00
UBIC: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS MONITORIO
AUTO ADMITE

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
JUEZ

01

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 183 DE HOY 23/10/2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb8513555d6d755d1b8f900ee30964eb41fac73d03aae11bad072ef77d732a4**

Documento generado en 19/10/2023 02:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, octubre 19 de 2023.

La secretaria,

ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS.

Auto No. 2729

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido por reparto la presente solicitud de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovido por JORGE EDUARDO GARCES RESTREPO contra la señora MARIA ELENA CABRERA DE MARTÍNEZ. Se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece del siguiente defecto:

1) Si acude al verbal de restitución del inmueble debe, primero, exponer el fundamento factico de la relación contractual como quiera que no aportó la prueba documental del contrato de tenencia, cuya restitución de persigue. El este sentido, conforme las voces de los artículos 385 en armonía con el 384 del CGP, debe aportar prueba siquiera sumaria del mismo.

2) Ahora si lo que pretende es la entrega del inmueble por adquisición en favor del aquí demandante, deberá acudir a las acciones que el ordenamiento jurídico tiene establecido y conforme lo anterior se debe adecuar tanto el poder como la demanda al tipo de proceso que se pretende adelantar; anexándose un nuevo poder y escrito de demanda.

3) En relación con las disposiciones relacionadas con el uso de las tecnologías virtuales, y en especial en lo atinente a los requisitos de la demanda, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022. Del mencionado decreto que en su parte pertinente establece que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

4) Concordante con lo anterior al tratarse de un proceso Verbal, se debe agotar el requisito de procedibilidad de que habla el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el 621 ibídem, el cual prescribe:

“Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.”

5) Deberá determinar la cuantía la cual se hace necesaria para determinar la competencia.

Conforme lo anterior, deberá la parte actora acreditar que se cumplió con el anterior requisito, ya sea por medio electrónico o a la dirección física de la demandada.

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro.0183 DE HOY DE 023
OCTUBRE DE 2023 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f4b4853ec428d5490bed7d1b5185a00080ae43b7afe2c7bdb4b1b87f49ac58**

Documento generado en 19/10/2023 03:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.. “BANCOOMEVA” Nit 900.406.150-5
Demandada: HERNANDO RAMIREZ ANGULO C.C.14.475.690
Radicación: 76001400300520230074100
UBICACIÓN: DIGITALIZADOS EJECUTIVO
AUTO LIBRA MANDAMIENTO DECRETA MEDIDA
AUTO NIEGA SUSPENSIÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre 19 de 2023. A
Despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.
La secretaria,

ANA MARIA RODRÍGUEZ ROJAS.

Auto No. 2732

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede allegado por la parte actora donde se solicita de común acuerdo con su extremo procesal, la suspensión del presente por acuerdo de pago, el Despacho determina que la solicitud es procedente ya que cumple con los requisitos que establece el numeral 2º del Artículo 161 del C.G.P.

Siendo, así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGANSE por notificado al demandado HERNANDO RAMIREZ ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.475.69, DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, de fecha 22 de septiembre de 2023 y del proveído del 6 de octubre de 2023 que dispuso su corrección, por CONDUCTA CONCLUYENTE de conformidad con artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: SUSPENDER el proceso por el termino de cuatro meses, contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 161 del C.G.P. De igual manera, abstenga la secretaría del Despacho de comunicar a las entidades respectivas las medidas cautelares que fueron dispuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ

Juez

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 183 DE HOY 023 DE OCTUBRE DE 2023, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a7f26e64ad8827687ac9d75cd5fc3f1461a5598be6c773035e04fe8615d0f6**

Documento generado en 19/10/2023 02:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023. A Despacho del Señor Juez con vencimiento del término del emplazamiento y pendiente de nombrar curador. Sírvase Proveer.
La Secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto de Trámite No.2672

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que se observa que se ha dado cumplimiento a las exigencias del Art. 108 y 293 del C.G.P., el Despacho procederá a nombrar curador ad-litem de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el que reza que “*La designación del curador ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio...*”, Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad litem de los demandados herederos determinados e indeterminados de la señora DALIA TULANDE BERMUDEZ C.C. 43.560.834 (QEPD), al Dr. GOVER GAVIRIA RUEDA, quien se localiza en la Carrera 3 No. 12-40 Oficina 402, Celular: 316 529 96 11, correo electrónico: gogaviria@gmail.com, mayor de edad, abogado Titulado.

SEGUNDO: Fijar como gastos provisionales la suma de \$300.000,00, al Auxiliar de la Justicia Curador Ad Litem, los cuales la parte demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado o cancelarlos directamente al mentado profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO NO. 183 DE HOY 23 DE OCTUBRE DE 2023. SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc117a3ba94553dbfb0bf00055a55dea86ea6501c0a1e655ad7d175fe43f52a**

Documento generado en 19/10/2023 03:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>